



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 664 DE 2020

(septiembre 1)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002⁽²⁾, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe a consulta elevada:

"(...) solicito saber si una empresa que vende agua a un local comercial puede cobrar interese (sic) por mora a la tasa más alta que este en el mercado".

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁵⁾

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario indicar que no es claro el contexto en que se utiliza el término “vende agua”, por lo tanto, esta Oficina Asesora Jurídica entenderá que se hace referencia al servicio público domiciliario de acueducto.

Para tal efecto, es necesario remitirse al numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual definió el servicio público de acueducto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Del contenido de esta definición es dable colegir que la prestación del servicio de acueducto debe realizarse por medio de redes de acueducto, toda vez que es a través de estas redes que el líquido vital se conduce y transporta desde las redes primarias y secundarias hasta el inmueble usuario del servicio.

En segundo lugar, el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios debe obedecer a los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Lo anterior, en virtud del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 señala los elementos de las fórmulas tarifarias a saber: i) un cargo por unidad de consumo, ii) un cargo fijo, que refleja, entre otros, los gastos de administración y iii) un cargo por aportes de conexión.

A su turno, el artículo 96 *ibídem*, precisa:

“Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.” (negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado en la disposición transcrita, los prestadores podrán cobrar intereses de mora a los usuarios que no cumplan con el pago de sus facturas en el plazo dispuesto para tal fin; no obstante, es facultativo de los prestadores realizar este cobro.

La constitucionalidad de este artículo fue revisada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-389 de 2002 consideró:

“...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido **debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132)**. De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de **usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil**.

No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión “podrá”, con lo cual **deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.**”

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán cobrar a los usuarios residenciales intereses por los saldos insolutos, si así lo deciden, y la tasa a imponer será la prevista en el Código Civil. La regla jurisprudencial anterior solo aplica a los usuarios residenciales, ya que los demás usuarios no fueron excluidos de la aplicación del interés moratorio señalado en el Código de Comercio.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

1. En virtud de lo previsto por el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden cobrar intereses de mora a sus usuarios sobre los saldos insolutos, si así lo consideran.
2. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán cobrar intereses de mora a los usuarios residenciales, siendo aplicable la tasa prevista en el Código Civil. A los demás usuarios (industriales, comerciales, no regulados, etc.) podrán cobrarles intereses conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en el fallo señalado en las consideraciones de este concepto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Atentamente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20205291407862

TEMA: OTROS COBROS TARIFARIOS.

Subtemas: Cobro de intereses de mora a usuarios de servicios públicos domiciliarios.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.